

46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, al amparo del citado precepto legal;

Resultando que se consulta la procedencia de reducir la base imponible de los servicios de arrendamientos de locales de negocio cuando se produzcan situaciones de impago de la contraprestación, bien por morosidad, bien por abandono de los locales o en los supuestos de desahucio por falta de pago;

Resultando que, asimismo, y en el caso de que la respuesta fuese positiva, se consulta si resultaría ajustado a derecho efectuar la compensación de las cuotas anuladas o reducidas con las cuotas devengadas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que en los supuestos de morosidad o impago del precio en los contratos de arrendamiento, aunque se produzca el desahucio por falta de pago o el abandono del local por el arrendatario no pueden considerarse ineficaces las operaciones realizadas, toda vez que el sujeto pasivo prestó los servicios al arrendatario y además subsiste su derecho de crédito frente al inquilino;

Considerando que, en consecuencia, no resulta procedente reducir la base imponible de los servicios de arrendamiento en los casos de impago o morosidad en el pago de la renta por parte del arrendatario de los locales de negocio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante:

No podrá reducirse la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por los alquileres de locales de negocio por causa de morosidad del arrendatario o por falta de pago de la contraprestación de dichos servicios, ni siquiera en los casos en que medie sentencia firme de desahucio o abandono de los locales arrendados por parte del inquilino.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27296 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada con fecha 24 de junio de 1986, por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado con fecha 24 de junio de 1986 por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Unión es un sindicato agrario autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que determinados viticultores elaboran vino con uva procedente de su cosechas;

Resultando que se formula consulta sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primera.—Si los viticultores pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de venta de vino por ellos elaborado.

Segunda.—Si los viticultores que hubiesen elaborado vino en 1985 y lo comercialicen en 1986 pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Tercera.—Determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de vino.

Cuarta.—Justificante que deben de aportar los agricultores para que los adquirentes de productos agrarios no transformados procedan a efectuar el reintegro de las compensaciones agrarias.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1985) podrían optar por el

régimen simplificado los sujetos pasivos, que, además de los restantes requisitos, a que se refiere el artículo, realicen habitual y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado, aunque los sujetos pasivos realicen, además, otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1.º, no es aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes por sí mismos o por mediación de terceras personas sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto recoge la actividad del epígrafe 425.11 de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales: Elaboración de vinos comunes, no siendo de aplicación el régimen simplificado a quienes elaboren el vino con uva de su propia cosecha, puesto que la obtención de uva y posterior transformación en vino constituye una actividad excluida de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y, en consecuencia, excluyente de la posibilidad de optar por el régimen simplificado del impuesto;

Considerando que, el citado artículo 107 del Reglamento del impuesto impide la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes sometan los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, con independencia del momento en que dicha transformación se haya efectuado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, y 57 número 1, del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos es el general del 12 por 100;

Considerando que, el artículo 111, número 3, del Reglamento del impuesto establece que los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán darse de alta en el censo del impuesto obteniendo un número de identificación que habrán de facilitar a los adquirentes de sus productos para hacerlo constar en los recibos para el reintegro de las compensaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja:

Primero.—No podrán optar por el régimen simplificado, debiendo tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, aquellos agricultores que elaboren vino, a partir de la uva de su propia cosecha.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos del impuesto que a partir del día 1 de enero de 1986 realicen entregas de bienes obtenidos en sus explotaciones agrarias, habiéndolos sometido con anterioridad o posterioridad a dicha fecha a proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, por sí mismos o por medio de terceros.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos será el general del 12 por 100.

Cuarto.—Los agricultores que puedan optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por concurrir, respecto de los mismos, las circunstancias y requisitos previsto al efecto en el Reglamento del impuesto deberán comunicar a los adquirentes de los productos agrícolas no transformados el número de identificación fiscal correspondiente al ejercicio de sus actividades económicas. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta ante el Organismo administrativo correspondiente, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración de alta.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27297 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas está facultado para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación las tasas que se enumeran a continuación:

Tasas del Ministerio de Comercio por la obtención de la licencia de importación.

Tasa 15.03 (derechos obvenacionales de los funcionarios de aduanas).

Tasa de mozos arrumbadores y marchamadores de aduana.

Tasa por explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Tasa por servicios sanitarios.

Tasa por gestión técnico facultativa de los servicios agrónomos.

Tasa por servicios de la Subsecretaría de Comercio.

Tarifa por servicios generales y específicos en los puertos.

Considerando que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

Primero.—Los derechos del Arancel Aduanero y cualesquiera otros gravámenes o tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los derechos del Arancel Aduanero adicionales serán los contenidos en dicho Arancel y que efectivamente hayan de ser aplicados.

Segundo.—Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios.

A estos efectos se considerará como primer lugar de destino el que figure en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o en las islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones de desagregación o separación del cargamento en el interior de dichos territorios.

Considerando que la llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse producida efectivamente cuando la mercancía haya sido descargada del medio de transporte en dicho lugar y no mientras permanece a bordo de dicho medio de transporte, por lo que en la base imponible de la importación se integrarán todos los gastos, de cualquier clase, producidos hasta la descarga de las mercancías importadas inclusive en el lugar de destino de las mismas, y quedarán excluidos los que se produzcan después de dicha descarga.

Se integrarán, por tanto, en la base imponible de la importación las tasas correspondientes a los servicios que se presten en relación con las mercancías objeto de importación y hasta la descarga inclusive de las mismas. Entre dichas tasas se incluirán las tarifas portuarias exigidas por los servicios prestados en relación con las mercancías hasta su descarga inclusive;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7 del citado Reglamento están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizados para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, y de las aeronaves pertenecientes a Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como también para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.

A estos efectos debe entenderse que las prestaciones de servicios para atender las necesidades del cargamento de los buques y aeronaves son las realizadas hasta la descarga inclusive de dicho cargamento en el puerto o aeropuerto de llegada de los buques o aeronaves que lo conduzcan;

Considerando que con independencia de los beneficios fiscales antes mencionados y para evitar la doble imposición, el artículo 45 del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios incluidas en la base imponible de las importaciones de bienes.

Considerando que el párrafo segundo de dicho artículo establece que la referida exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada por la liquidación del Impuesto correspondiente a la de importación de los bienes a que se refieren,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios interiores prestados para atender las necesidades del cargamento objeto de importación conducido por buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional (excepto buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), o exclusivamente a la asistencia marítima, al salvamento o a la pesca costera.

Entre dichos servicios se incluyen aquellos cuya contraprestación está constituida por las tasas correspondientes a la explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas y las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos.

Segundo.—Con independencia de las exenciones anteriormente descritas, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones a que se refieren.

Tercero.—Se integrarán en la base imponible de la importación las mencionadas tasas cuando correspondan a servicios prestados con anterioridad a la descarga inclusive de las mercancías.

Asimismo, se incluirán en dicha base imponible las tasas, distintas de las anteriores que, no habiendo sido suprimidas, se exijan por servicios prestados también con anterioridad a la mencionada descarga.

Cuarto.—Los servicios de reconocimiento de mercancías que se presten con posterioridad a su descarga no se incluirán ordinariamente en la base imponible de la importación y, en consecuencia, no estarán exentos del mencionado Impuesto por esta causa.

Entre dichos servicios se incluyen aquellos cuya contraprestación esté representada por las tasas de servicios sanitarios y de gestión técnico facultativo de los servicios agrónomos y de los servicios del SOIVRE.

Los servicios prestados por los mozos arrumbadores y marchamadores quedarán así mismo excluidos de la base imponible de la importación y, por tanto, no se beneficiarán de la referida exención.

No obstante, si los referidos servicios se prestasen con anterioridad a la descarga de la mercancía en el lugar de destino, se aplicarán, respecto de ellos, las reglas contenidas en los números segundo y tercero anteriores.

Quinto.—La exención de los mencionados servicios cuya contraprestación está incluida en la base imponible de las importaciones de bienes sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste dichos servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren.

Madrid, 30 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27298 RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 21 de marzo de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversas Sociedades productoras de energía eléctrica son copropietarias de una central termoeléctrica y que todos los elementos de la referida central pertenecen proindiviso y por partes iguales a dichas Sociedades;

Resultando que los gastos de construcción, conservación y, en su caso, funcionamiento de la central se soportan por los comuneros en proporción a sus respectivas participaciones;

Resultando que los comuneros hacen suya la parte proporcional de la energía generada por la central a medida que dicha generación se produce;

Resultando que para la administración de la cosa común son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

Primero.—Si puede entenderse que la energía producida por la comunidad de bienes es propiedad exclusiva de los comuneros,